



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS
Demandado:	RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ
Radicado:	110013110011 2019 01299 00
Decisión:	Resuelve recurso

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 26 de agosto de 2022, pronunciamiento a través del cual se resolvió decretar el embargo sobre los bienes inmuebles que se encontraban en cabeza del señor RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ.

2. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El apoderado del demandado Dr. VÍCTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, sustenta el recurso con fundamento en que el Despacho decretó el embargo de los bienes que figuran en cabeza de su representado con base en el numeral 5° literal e) del art. 598 del CGP, normativa que establece la garantía de alimentos, situación que no ocurre en el presente proceso; en consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido o en caso contrario conceder el recurso de apelación.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, obteniendo pronunciamiento de la demandante y no recurrente dentro del traslado, fundamentando el escrito de traslado en síntesis lo siguiente,

Que el demandado con posterioridad a la declaratoria de la unión marital de hecho contrajo una serie de obligaciones que llevaron a iniciar 2 procesos ejecutivos hipotecarios, dentro de los cuales se decretaron las medidas de embargo sobre bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, que cursan ante los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y el Cuarto de Ejecución de Sentencias de Bogotá; que el demandado alega como sustento del recurso de reposición un error en la digitación de la normatividad indicada en el mismo solamente con el motivo de la no materialización de las medidas cautelares decretadas. Solicitando la aplicación del art. 298 del CGP, con el fin de materializar las mismas.

Finalmente, al estar superado el trámite legal el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio;



es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurso.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Así las cosas, efectivamente se observa que mediante providencia del pasado 26 de agosto de 2022, el Despacho decretó el embargo de los bienes solicitados por el apoderado de la parte demandante y que se encuentran en cabeza efectivamente del demandado, citándose como fundamento la normatividad descrita en el literal e) del numeral 5° del art. 598 del CGP, la cual es del siguiente tenor:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieron derecho, si fuere el caso.”

Literal que equivocadamente se citó, por error involuntario, en la providencia recurrida, pues efectivamente las medidas cautelares decretadas no son tendientes a garantizar el pago de alimentos a que la demandante o los hijos tuvieron derecho; sin embargo, dicha normatividad también establece la procedencia del decreto de medidas cautelares especialmente en los procesos de familia, detallando en el inciso primero su aval en procesos de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, como el caso que nos ocupa en esta cuerda procesal; además en el numeral 1° permite la solicitud de embargo de cualquiera de cualquiera de las partes de los bienes que se encuentren en cabeza del otro que puedan ser objeto de gananciales, numeral que a pesar de ser omitido en la providencia recurrida, se observa claramente y sin lugar a equivoco que la argumentación dada en el mismo y que llevaron al decreto de las medidas cautelares solicitadas fue justamente la regulada en citado numeral primero.

Situación ante la cual, tal como fue solicitado por el recurrente, se ordenará revocar el auto atacado en esta oportunidad, para ordenar la corrección de la normatividad ahí citada por la establecida en el numeral 1° del art. 598 del CGP, dejando en firme el decreto de medidas cautelares ya que no fue solicitado su revocatoria por el quejoso, además de encontrarse debidamente decretadas, ordenando la elaboración de los oficios correspondientes de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte demandante; recordando que los mismos no podían ser librados justamente porque el auto que decretó las medidas carecía de firmeza ante la interposición del recurso de reposición aquí estudiado, ya que por aplicación del art. 298 ibidem, si bien es cierto, permite el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, sin tener en cuenta la interposición de algún recurso, es decir, su cumplimiento, sin embargo, entendiéndose para los casos en que el auto se encuentre en firme, situación que no ocurrió en el presente proceso por la interposición del recurso.

De otro lado, como quiera que fue aportado por el interesado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 737260, ante la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de unión marital de hecho, solicitada por ambos excompañeros permanentes, se accederá al levantamiento requerido en esta oportunidad.



Igualmente, se reconocerá personería procesal al Dr. FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, para que represente los intereses de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de acreedora de la sociedad conyugal, dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin.

Sin más argumentos, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia, corrigiendo el fundamento normativo ahí citado, en el entendido que la normativa aplicable al presente caso es la establecida en el numeral 1° del art. 598 del CGP.

SEGUNDO: No hay lugar a pronunciamiento alguno del recurso de apelación ante la reposición ordenado en el numeral primero.

TERCERO: Librense por secretaria los oficios correspondientes para la materialización de las medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 2016-00965 ordenada por este Despacho, y que recaigan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 737260. Librense por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería procesal al Dr. FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, para que represente los intereses de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de acreedora de la sociedad conyugal, dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
